**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 17 de abril de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 12 de abril de 2024, para celebrar la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), segundo párrafo de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026524000669

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026524000745
2. Folio 330026524000762

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026524000644
2. Folio 330026524000741
3. Folio 330026524000742
4. Folio 330026524000767
5. Folio 330026524000768

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

1. Folio 330026524000788

2. Folio 330026524000796

**IV. Cumplimiento a recursos de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026523003201 RRD 2355/23
      2. Folio 330026523004452 RRA 2459/24
      3. Folio 330026523004581 RRA 2354/24

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524000668
2. Folio 330026524000751
3. Folio 330026524000766
4. Folio 330026524000785
5. Folio 330026524000790
6. Folio 330026524000791
7. Folio 330026524000802
8. Folio 330026524000804
9. Folio 330026524000807
10. Folio 330026524000808
11. Folio 330026524000812
12. Folio 330026524000819
13. Folio 330026524000820
14. Folio 330026524000828
15. Folio 330026524000843
16. Folio 330026524000845
17. Folio 330026524000850
18. Folio 330026524000855
19. Folio 330026524000860
20. Folio 330026524000863
21. Folio 330026524000866
22. Folio 330026524000872
23. Folio 330026524000877
24. Folio 330026524000878
25. Folio 330026524000879
26. Folio 330026524000888
27. Folio 330026524000890
28. Folio 330026524000899
29. Folio 330026524000901
30. Folio 330026524000902
31. Folio 330026524000955
32. Folio 330026524000965

**VI. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026524000669**

Un particular requirió:

*"* *Solicito la información sobre cuántas denuncias han recibido acerca del Programa de Pensión para Adultos Mayores de la Secretaría de Bienestar. Y solicito copia de esas denuncias. Además solicito la lista de las investigaciones y copia de los expedientes que haya hecho la Secretaría de la Función Pública referentes a este tema, hayan sido cerradas o no.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias, Investigaciones, en el Ramo Bienestar (AEQDI-Bienestar), solicitó al Comité de Transparencia la reserva de los expedientes 2023/BIENESTAR/DE74, 2023/BIENESTAR/DE258, 2023/BIENESTAR/DE280, 37823/2023/PPC/BIENESTAR/DE151, 2023/BIENESTAR/DE431, 237617/2023/PPC/BIENESTAR/DE407, 2023/BIENESTAR/DE1065, 2023/BIENESTAR/DE32, 200874/2023/PPC/BIENESTAR/DE355, 198108/2023/PPC/BIENESTAR/DE334, 2023/BIENESTAR/DE2222, 259669/2023/PPC/BIENESTAR/DE132, 443386/2024/OIC/BIENESTAR/DE669, 2023/BIENESTAR/DE281, 2023/BIENESTAR/DE63, toda vez que se encuentran en etapa de investigación, por el periodo de un año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con la divulgación de la información se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación, y por ende, facilitaría la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, cambiando el resultado de la investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación al acceso de la información que se solicita se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por otra parte, cobra importancia tener en consideración la tesis con datos de identificación: Registro digital: 2023879; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias: Administrativa; Tesis: I.12º. A.1 A (11ª); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV; página 3410; Tipo: Aislada, en donde la participación activa del denunciante en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la mencionada Ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos, máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad.

Como se advierte en la etapa de investigación, ni si quiera las personas denunciantes tiene derecho de acceder a los expedientes de investigación.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación al cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que en los expedientes 2023/BIENESTAR/DE74, 2023/BIENESTAR/DE258, 2023/BIENESTAR/DE280, 37823/2023/PPC/BIENESTAR/DE151, 2023/BIENESTAR/DE431, 237617/2023/PPC/BIENESTAR/DE407, 2023/BIENESTAR/DE1065, 2023/BIENESTAR/DE32, 200874/2023/PPC/BIENESTAR/DE355, 198108/2023/PPC/BIENESTAR/DE334, 2023/BIENESTAR/DE2222, 259669/2023/PPC/BIENESTAR/DE132, 443386/2024/OIC/BIENESTAR/DE669, 2023/BIENESTAR/DE281, 2023/BIENESTAR/DE63 se encuentran en etapa de investigación de conformidad con el Libro Segundo “Disposiciones Adjetivas”, Título Primero “De la investigación y calificación de faltas administrativas”, capítulo I “Inicio de la investigación” de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo este contexto, es importante destacar que de los artículos 3, fracciones II, III, IV, IX, XIII y XVIII; 10, 91, 94, 100, 101, 102, 112, 115 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se desprende lo siguiente:

Para efectos de dicha Ley, se conciben las siguientes definiciones:

Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas.

Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente.

Denunciante: La persona física o moral, o el servidor público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la citada Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas.

Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas.

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la citada Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas.

Las Secretarías y los Órganos Internos de Control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en la referida Ley.

La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias.

Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- Que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o la persona denunciante podrán impugnar la abstención.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación, garantizándose la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

A partir de lo anterior, es posible advertir que el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativa establece dos etapas, la primera corresponde al procedimiento de la investigación y calificación de las faltas administrativas (graves y no graves); y la segunda consiste en el procedimiento de responsabilidad administrativa

El procedimiento de la investigación y calificación de faltas graves y no graves se inicia con la recepción de una denuncia administrativa en la que se hacen del conocimiento de la autoridad hechos que pudieran ser irregulares administrativamente y, de acreditarse, configurarían alguna de las faltas administrativas que prevé la Ley en comento.

Asimismo, el procedimiento de investigación tiene como finalidad realizar una investigación con el propósito de determinar si los hechos denunciados se acreditan o no. Así, una vez concluida la investigación, la autoridad investigadora procede a emitir el acuerdo correspondiente:

- Si los hechos no se demuestran, se ordena a archivar el expediente como asunto concluido;

- En caso de que se demuestren los hechos, se determina si con los mismos presuntamente se configura alguna de las faltas administrativas que prevé la Ley General de la materia, en caso de que no ocurra lo anterior, también se ordena a archivar el expediente como asunto concluido;

- Si se acreditan los hechos y se determina que con ellos se tipifica alguna de las faltas administrativas, se procede a calificar las mismas y a integrar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual se presenta ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Bajo ese contexto, se acredita la existencia de un proceso de verificación, en tanto que los expedientes administrativos aún se encuentran en etapa de investigación, es decir, las autoridades se encuentran realizando las diligencias correspondientes para determinar la procedencia de la denuncia interpuesta.

Razón por la que se acredita el primero de los requisitos para la actualización de la causal de reserva de la información invocada, esto es, la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: En función a lo previamente referido, se advierte que existen 02 etapas en el procedimiento de verificación en el que se encuentran los expedientes que pudieran contener la información del interés de la persona solicitante, a decir, procedimiento de investigación y calificación de las faltas administrativas, siendo que, para el caso concreto, aún se encuentran en la etapa de investigación, mismo que no ha concluido.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advierte que los expedientes se encuentran en investigación.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, se tiene que la información forma parte de procedimientos en etapa de investigación, por lo que no es posible permitir el acceso, ya que es una obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Con base en lo anterior, se desprende que la información solicitada, sí tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de sus Órganos Interno de Control, puesto que se trata de la documental con la cual se continuará con la indagatoria, respecto de las investigaciones administrativas correspondientes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos de procedencia, ya que la documentación solicitada guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realizan las autoridades investigadoras.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, es importante señalar que la información forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podía otorgar, aunado al hecho de que se debía proteger el principio del debido proceso.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información solicitada, resultaría perjudicial en la investigación que realizan las autoridades investigadoras, en tanto se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar la presunta responsabilidad, al ser un elemento base para continuar con las indagatorias correspondientes.

De tales circunstancias, se cumple el cuarto requisito de procedencia y, por lo tanto, se actualizan todos los elementos establecidos en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.14.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el AEQDI-Bienestar, de los expedientes 2023/BIENESTAR/DE74, 2023/BIENESTAR/DE258, 2023/BIENESTAR/DE280 37823/2023/PPC/BIENESTAR/DE151, 2023/BIENESTAR/DE431, 237617/2023/PPC/BIENESTAR/DE407, 2023/BIENESTAR/DE1065, 2023/BIENESTAR/DE32, 200874/2023/PPC/BIENESTAR/DE355, 198108/2023/PPC/BIENESTAR/DE334, 2023/BIENESTAR/DE2222, 259669/2023/PPC/BIENESTAR/DE132, 443386/2024/OIC/BIENESTAR/DE669, 2023/BIENESTAR/DE281, 2023/BIENESTAR/DE63, toda vez que se encuentran en etapa de investigación, por el periodo de un año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se exhorta a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, toda vez que los titulares de las áreas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026524000745**

Un particular requirió:

*“Solicito todos los registros de denuncias y/o quejas interpuestas ante el órgano interno de control en contra de, […], durante el periodo 5 de diciembre del 2018 al 8 de marzo del 2024.”. (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación Forense (DGIFA) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.1.1.ORD.14.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la USR, la CDAC, y la DGIFA respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.1.2.ORD.14.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026524000762**

Un particular requirió:

*“Buenas tardes solicito información del desempeño como funcionario del señor[…], solicito copia del resguardo vehicular del auto que tiene y ha tenido en uso como funcionario desde el inicio de su gestión en la Secretaria de Gobernación, bitácora de gasolina con su respectivo kilometraje y en pesos y centavos cuando nos cuesta a los mexicanos mantener los excesos de […] , así como el nombre del servidor público que le esta trabajando de manera personal como chofer para darle servicio a su familia, aprovechándose de su puesto para servirse en lo personal, obligando al servidor público chofer para traerlo como conductor particular, el señor […], ha tenido varios cargos en el gobierno federal y en el gobierno del Estado de Tamaulipas, durante el actual sexenio. solicito también saber si tienen alguna denuncia o queja administrativa.*

*Datos complementarios*

*Inspección en las oficinas de Gobernación en un horario de 12 a 16 horas y entrevistar a todos los servidores públicos que laboran en su Dirección General quienes trabajan bajo amenazas de […].”. (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación Forense (DGIFA) y el Área de Especialidad del Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Gobernación (AEQDI-Ramo Gobernación) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.2.1.ORD.14.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la USR, la CDAC, la DGIFA, y el AEQDI-Ramo Gobernación respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.2.2.ORD.14.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026524000644**

Un particular requirió:

*“Solicito los expedientes completos y legibles incluida su resolución de los procedimientos administrativos de números R-0072/2009 y R-0024/2009 substanciados por el Órgano Interno de Control en la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra. Se solicita que sean enviados en formato .PDF. (Sic)*

El Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (AERRDATU) proporcionó la respuesta emitida por la Oficina de Representación en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) antes Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la cual se desprende que la información localizada referente a las versiones públicas de los expedientes de los procedimientos administrativos de responsabilidades números R-072-2009 y R-024.2009 rebasan las capacidades técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la modalidad elegida por el solicitante, en virtud de que se encuentra conformada por 885 fojas útiles equivalentes a 350 MB, los cuales superan los 20 Megabytes permitidos por dicha plataforma, por lo que solicita al Comité de Transparencia aprobar las siguiente medida:

La consulta directa de la información en el formato solicitado, es decir, en PDF, con la opción de que el particular acuda, con su propio medio de almacenamiento (USB o disco externo), la cual se llevará a cabo en la Oficina de Representación en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable con domicilio en Calle Liverpool, número 80, 5° piso, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, con la Lic. Ivonne Gutiérrez Velázquez.

A efecto de elaborar las versiones públicas de los expedientes de los procedimientos administrativos de responsabilidades números R-0072/2009 y R-0024/2009, solicitó al Comité de Trasparencia clasificar la siguiente información:

Expediente R-0072/2009

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particular(es) o tercero(s). | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Domicilio de particular(es). | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de personas morales. | Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas. | Artículo 113, fracción. III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC). | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Número de seguridad social (afiliación al IMSS). | Es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, así como con el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, y con su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Lugar de nacimiento (origen). | Información que incide en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Credencial para votar. | Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población, por lo que son datos personales que deben ser protegidos. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre de servidores públicos ajenos al procedimiento. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditado, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Firma o rúbrica de particulares. | Escritura gráfica o [grafo](http://es.wikipedia.org/wiki/Grafo) manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Número de teléfono fijo y celular. | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Información relacionada con estados financieros de personas morales. | Estados financieros, contables, informes financieros o cuentas anuales, se utilizan para dar a conocer la situación económica y financiera y los cambios que experimenta una empresa, institución a una fecha o periodo determinado, que se vincula con su patrimonio y si bien, puede resultar útil o del interés para la [administración](http://es.wikipedia.org/wiki/Administraci%C3%B3n_de_Empresas), gestores, reguladores, accionistas, acreedores o propietarios, debe atenderse al principio de finalidad para la cual fue recabada y concordancia con éste protegida. | Artículo 113, fracción. III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Correo electrónico persona moral. | Dirección electrónica que utilizan habitualmente las personas morales en sus comunicaciones privadas, sin embargo, atendiendo al principio de finalidad por el cual fue obtenido dicho dato, es que debe de clasificarse como confidencial, ya que se trata de terceros. | Artículo 113, fracción. III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Edad. | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Estado civil. | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Sexo. | Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirle, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Parentesco. | De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal, que ha de ser protegido. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Razón social de persona moral tercero. | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre. | Artículo 113, fracción. III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Domicilio de persona moral. | De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción 11, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que en principio dicha información es pública, sin embargo, atendiendo al principio de finalidad por el cual fue obtenido dicho dato, es que debe de clasificarse como confidencial, ya que se trata de terceros. | Artículo 113, fracción. III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Registro Federal de Contribuyentes de terceras personas morales. | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, atendiendo al principio de finalidad por el cual fue obtenido dicho dato, es que debe de clasificarse como confidencial, ya que se trata de terceros. | Artículo 113, fracción. III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nacionalidad. | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que 1 Artículo 113, fracción 1 de la conlleva una serie de derechos y deberes políticos y LFTAIP sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Fecha de nacimiento. | La fecha de nacimiento de una persona física da cuenta de la edad información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

Expediente R-0024/2009

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Parentesco. | De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal, que ha de ser protegido. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Cave de elector. | Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC). | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Credencial para votar. | Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población, por lo que son datos personales que deben ser protegidos. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Domicilio de particulares. | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Edad. | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Estado civil. | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Fecha de nacimiento. | La fecha de nacimiento de una persona física da cuenta de la edad información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Firma o rúbrica de particulares. | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Fotografía. | Imagen de una persona, en su caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su media filiación, o bien, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc., los cuales constituyen datos personales, debiendo protegerse. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Información relacionada con estados financieros de personas morales. | Estados financieros, contables, informes financieros o cuentas anuales, se utilizan para dar a conocer la situación económica y financiera y los cambios que experimenta una empresa, institución a una fecha o periodo determinado, que se vincula con el patrimonio y si bien, puede resultar útil o del interés para la [administración](http://es.wikipedia.org/wiki/Administraci%C3%B3n_de_Empresas), gestores, reguladores, accionistas, acreedores o propietarios, debe atenderse al principio de finalidad para la cual fue recabada y concordancia con éste protegida. | Artículo 113, fracción. III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre de particular(es) o tercero(s). | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Número de teléfono fijo y celular. | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe proteger. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre de servidores públicos denunciados. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditado, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Sexo. | Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirle, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nacionalidad. | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave bancaria estandarizada de persona moral. | Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas. | Artículo 113, fracción. III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Lugar de nacimiento. | Información que incide en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP). | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Número de seguridad social (afiliación al IMSS). | Es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, así como con el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, y con su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.14.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocada por la AERRDATU en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.1.2.ORD.14.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el AERRDATU de los expedientes de procedimientos administrativos de responsabilidades números R.072-2009 y R-024-2009, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**C.2 Folio 330026524000741**

Un particular requirió:

*“De las Oficinas de Representación en todos y cada uno de los Sujetos Obligados, requiero conocer como quedo la estructura, nombre de los servidores públicos adscritos a las OR, edad, nombramiento, sexo, estado civil, cuanto tiempo lleva en la administración publica federal, fecha de nacimiento, orientación sexual. En caso de que sea nuevo personal se requiere: Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todos los correos electrónicos que ha elaborado. Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todos los correos electrónicos que ha recibido. Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todas las constancias de capacitación que ha obtenido. En caso de que sea personal que se cambio de nombramiento, pero ya fue trabajador antes de la modificación a la estructura de la SFP, se requiere: Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todas las actuaciones de procedimientos que han realizado. Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todos los correos electrónicos que ha elaborado. Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todos los correos electrónicos que ha recibido. Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todas las constancias de capacitación que ha obtenido." (Sic.)*

La Coordinación General de Gobiernos de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) a efecto de permitir la consulta directa de los nombramientos y las constancias de capacitación de los Titulares de los Órganos Internos de Control (OIC) Específicos y Especializados, de Titulares de las Unidades de Responsabilidades (UR) y de los Titulares de sus áreas, así como de las Jefaturas de la Oficina de Representación solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se llevará a cabo 10 días hábiles posteriores a que la persona solicitante exprese su intención de acceder a la información en esta modalidad, en un horario de 10:00 a 13:00 en las instalaciones de la CGGOCV ubicadas en Av. Insurgentes Sur Número 1735, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México. Para el ingreso a las instalaciones, es necesario que presente su credencial del INE, pasaporte o cédula profesional.

Tomando en consideración el cúmulo amplio de información, se informa que se requerirá más de un día para la consulta, por lo que, es posible que se proporcione en diversas entregas.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar como información confidencial los datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica, datos académicos, datos de tránsito movimientos migratorios, datos electrónicos y datos biométricos, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por otro lado, la CGGOCV a efecto de permitir la consulta directa de las actuaciones de procedimientos que han realizado los servidores públicos de las Oficinas de Representación, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se llevará a cabo 10 días hábiles posteriores a que la persona solicitante exprese su intención de acceder a la información en esta modalidad, en el horario que se determine o de 10:00 a 13:00 en las instalaciones de cada uno de los domicilios laborales de cada persona servidora pública (domicilio consultable en <https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades>).

Para el ingreso a las instalaciones, es necesario que presente su credencial del INE, pasaporte o cédula profesional.

Tomando en consideración el cúmulo amplio de información, se informa que se requerirá más de un día para la consulta, por lo que, es posible que se proporcione en diversas entregas.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar como información confidencial los datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica, datos académicos, datos de tránsito movimientos migratorios, datos electrónicos y datos biométricos, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**II.C.2.1.ORD.14.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la CGGOCV en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.2.2.ORD.14.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGGOCV respecto de las constancias de nombramiento y capacitación de los Titulares de los Órganos Internos de Control (OIC) Específicos y Especializados, de Titulares de las Unidades de Responsabilidades (UR) y de los Titulares de sus áreas, así como de las Jefaturas de la Oficina de Representación y respecto de las actuaciones de procedimientos que han realizado servidores públicos de las Oficinas de Representación con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**C.3 Folio 330026524000742**

Un particular requirió:

*"De TODAS Y CADA UNA DE las Oficinas de Representación en TODOS los Institutos Nacionales de salud, requiero conocer como quedo la estructura, nombre de todos los servidores públicos adscritos a las OR, nombre, edad, nombramiento, sexo, estado civil, cuanto tiempo lleva en la administración publica federal, fecha de nacimiento, orientación sexual, conocimientos que maneja que deben estar en su C.V. Se requiere saber todas las y cada uno das la actuación que han realizado, con su evidencia documental, ya sea en físico y papel. Se solicita una relación de las observaciones, comentarios, peticiones y recomendaciones que han realizado a cualquier documento, acción o programa que hayan sido elaborados en los sujetos obligados donde se encuentran físicamente, con su evidencia documental que responde sus funciones y atribuciones. Se solicita una relación de las observaciones, comentarios y recomendaciones, que han realizado a los documentos elaborados en los sujetos obligados donde se encuentran físicamente, con su evidencia documental que deriven de su actuar en procedimientos/procesos de vigilancia. Solicito (TODAS Y CADA UNA DE las Oficinas de Representación en TODOS los Institutos Nacionales de salud) de todas las personas servidoras publicas adscritas , una sabana que contenga nombre, la fecha, hora y día, así como el nombramiento en PDF." (Sic)*

La Coordinación General de Gobiernos de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) a efecto de permitir la consulta directa de los nombramientos de los Titulares de los Órganos Internos de Control (OIC) Específicos y Especializados, de Titulares de las Unidades de Responsabilidades (UR) y de los Titulares de sus áreas, así como de las Jefaturas de la Oficina de Representación, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se llevará a cabo 10 días hábiles posteriores a que la persona solicitante exprese su intención de acceder a la información en esta modalidad, en un horario de 10:00 a 13:00 en las instalaciones de la CGGOCV ubicadas en Av. Insurgentes Sur Número 1735, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México. Para el ingreso a las instalaciones, es necesario que presente su credencial del INE, pasaporte o cédula profesional.

Tomando en consideración el cúmulo amplio de información, se informa que se requerirá más de un día para la consulta, por lo que, es posible que se proporcione en diversas entregas.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar como información confidencial los datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica, datos académicos, datos de tránsito movimientos migratorios, datos electrónicos y datos biométricos, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por otro lado, la CGGOCV a efecto de permitir la consulta directa de las expresiones documentales tales como expedientes, cédulas de hallazgos, cédulas de observaciones, oficios e informes solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se llevará a cabo 10 días hábiles posteriores a que la persona solicitante exprese su intención de acceder a la información en esta modalidad, en el horario que se determine o de 09:00 a 15:00 en las instalaciones de cada uno de los domicilios laborales de cada persona servidora pública (domicilio consultable en <https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades>).

Para el ingreso a las instalaciones, es necesario que presente su credencial del INE, pasaporte o cédula profesional.

Tomando en consideración el cúmulo amplio de información, se informa que se requerirá más de un día para la consulta, por lo que, es posible que se proporcione en diversas entregas.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar como información confidencial los datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica, datos académicos, datos de tránsito movimientos migratorios, datos electrónicos y datos biométricos, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**II.C.3.1.ORD.14.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la CGGOCV en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.3.2.ORD.14.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGGOCV respecto de las constancias de nombramiento de los Titulares de los Órganos Internos de Control (OIC) Específicos y Especializados, de Titulares de las Unidades de Responsabilidades (UR) y de los Titulares de sus áreas, así como de las Jefaturas de la Oficina de Representación, así como de las expresiones documentales tales como expedientes, cédulas de hallazgos, cédulas de observaciones, oficios e informes con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**C.4 Folio 330026524000767**

Un particular requirió:

*"Solicito todas las transferencias primarias documentales de 2011”. (Sic)*

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) a efecto de permitir la consulta directa de la información relacionada con 30 inventarios de transferencias primarias, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se podrá llevar a cabo los días viernes en un horario de 11: 00 a 12:00 horas en las instalaciones de la Secretaría de la Función Púbica ubicada en Calle Gustavo E. Campa #37 Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, 01020 Ciudad de México.

Tomando en consideración el cúmulo amplio de la información y que se requerirá más de un día para la consulta, esta se realizará de forma calendarizada de 50 hojas por entrega.

La persona encargada de gestionar el acceso a la consulta directa de la información es José Adrián Pérez Téllez, en su calidad de Responsable de Archivo de Concentración y Subdirector de Gestión y Administración Documental de la Dirección del Centro de Información y Documentación.

Al respecto, deberá considerar para el ingreso a las oficinas, lo siguiente:

* Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.
* Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.
* Se designará un área para la consulta de la información**.**

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar la siguiente información: Datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica o legal, datos académicos y datos electrónicos, datos de tránsito y movimientos migratorios, datos biométricos, en términos del artículo 113, fracciones I, III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C4.1.ORD.14.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la DGRMSG en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.4.2.ORD.14.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRMSG con fundamento en el artículo 113, fracciones I, III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**C.5 Folio 330026524000768**

Un particular requirió:

*"Requiero copia simple del expediente completo de los folios ciudadanos que derivaron en la denuncia número 407105/2023/PPC/IMSS/DE3322 dirigida al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social/Órgano Administrativo de Operación Desconcentrada México Oriente, incluyendo la narrativa de los argumentos que explique la improcedencia de la denuncia por "falta de elementos" de la misma por parte del mencionado Órgano y la documental probatoria brindada por la Unidad de Medicina Familiar 52 en respuesta a la denuncia interpuesta por la que suscribe […].  
Datos complementarios: Denuncia interpuesta con fecha 24 de Noviembre de 2023 en el Sistema Integral de DenunciasCiudadanas.*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y del Área de Quejas y Denuncias e Investigaciones a efecto de permitir la consulta directa del expediente 407105/2023/PPC/IMSS/DE3322, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

-La consulta directa se podrá llevar a cabo 10 días hábiles posteriores a que la persona solicitante exprese su intención de acceder a la información en esta modalidad, en las oficinas del Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública; de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social, Región 10, Estado de México Oriente de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 17:00 horas.

En el domicilio sito en Recursos Hidráulicos 2, 2do piso, Fraccionamiento Industrias La Loma, Código Postal 54060, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

- Persona que permitirá el acceso: Lic. Sonia Catalina Cárdenas González, Auditor del Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública; de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social Región X, Estado de México Oriente, tel. 55 5359 4172.

-Tomando en consideración el cúmulo amplio de la información, se informa que se requerirá más de un día para la consulta de la información, por lo que la entrega se realizará de total 2 consultas.

-Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

-Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

-Se designará área para la consulta de la información.

-No podrá tomar fotografías hacer llamadas, tomar notas, asistir con acompañantes y hacer uso de las instalaciones con fines distintos a los establecidos.

La entrega de la información en esta modalidad permitirá procesar la totalidad de la misma observando las disposiciones previstas respecto del cumplimiento de la protección de datos personales, con lo cual se garantizarán tanto el derecho de acceso a la información como la protección de información susceptible de clasificación.

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y del Área de Quejas y Denuncias e Investigaciones a efecto de elaborar la versión pública del expediente 407105/2023/PPC/IMSS/DE3322 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Fundamento** | **Justificación** |
| --- | --- | --- |
| Datos identificativos | El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos de origen | Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos sobre la salud | El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos Laborales | Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos académicos | Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos, | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos electrónicos | Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos biométricos | Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos. | Artículo 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.5.1.ORD.14.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OICE-IMSS en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.5.2.ORD.14.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-IMSS con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

**A.1 Folio 330026524000788**

Un particular requirió:

“*Se solicita COPIA CERTIFICADA de lo siguiente: 1. De las constancias con las que el Titular del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales del Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones da atención al escrito presentado por la suscrita, de fecha 29 de enero de 2024 dado la gravedad y premura de lo ahí manifestado. 2. Copia certificada de la respuesta dada a la suscrita, en relación al numeral anterior. 3. Indique si es procedente que el Área de Especialidad en Responsabilidad en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Órgano Especializado en Responsabilidades realice las acciones correspondientes conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y al Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.*

*Datos complementarios: 1. Adjunto al presente se envían la digitalización de la identificación oficial de la suscrita. 2. Asimismo, de forma anexa, se envía la digitalización del escrito de fecha 29 de enero de 2021 que da origen a la presente solicitud de información.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales indicó que en relación al punto 1, las constancias con las que se da atención al escrito presentado por la persona solicitante el 29 de enero de 2024, se encuentran dentro del expediente 136781/2023/DGDl/SEMARNAT/DE89, derivado de la recepción del escrito; no obstante lo anterior, dicha información no fue presentada, redactada, suscrita o que se la haya hecho del conocimiento previamente a la persona solicitante.

Por lo antes expuesto, resulta improcedente el ejercicio de los derechos ARCO de la persona solicitante, toda vez que la información requerida, forma parte de la investigación que esa Área de Especialidad está substanciando en el expediente 136781/2023/DCDl/SEMARNAT/DE89; motivo por el cual, permitir el acceso a la misma, podría vulnerar el resultado de dicha investigación, obstaculizando con ello las actuaciones administrativas que esa Titularidad ejerce en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V, del artículo 55, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.14.24: CONFIRMAR** la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales consistente al acceso a las constancias con las que se da atención al escrito presentado por la persona solicitante el 29 de enero de 2024, que se encuentran dentro del expediente 136781/2023/DGDl/SEMARNAT/DE89, con fundamento en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

**A.2 Folio 330026524000796**

Un particular requirió:

“*Solicito COPIA CERTIFICADA de lo siguiente: 1. Escrito libre de fecha 10 de julio de 2023 dirigido al entonces Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que refiere como Asunto: URGENTE. Denuncia y Derecho de Petición. 2. Oficio(s) por el (los) que se da atención al escrito referido, es decir, se acredite el tipo de acciones que se han llevado a cabo en ejercicio de sus atribuciones. 3. Oficio por el que se da respuesta a la suscrita en relación con el numeral 1 de este apartado.*

*Datos complementarios: A efecto de mayor y pronta referencia se remite de forma digitalizada copia de identificación oficial de la solicitante, así como acuse digitalizado del escrito de fecha 10 de julio de 2023 que da origen a la presente solicitud.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales indicó que en relación al punto “*2. Oficio(s) por el (los) que se da atención al escrito referido, es decir, se acredite el tipo de acciones que se han llevado a cabo en ejercicio de sus atribuciones”*, advierte que se tratan de diligencias de información dentro del expediente 136781/2023/DGDI/SEMARNAT/DE89 derivado de la recepción de su escrito, no obstante lo anterior, dicha información no fue presentada, redactada, suscrita o que se la haya hecho del conocimiento previamente a la persona solicitante.

Por lo antes expuesto, resulta improcedente el ejercicio de los derechos ARCO de la persona solicitante, toda vez que la información requerida, forma parte de la investigación que esa Área de Especialidad está substanciando en el expediente 136781/2023/DGDl/SEMARNAT/DE89; motivo por el cual, permitir el acceso a la misma, podría vulnerar el resultado de dicha investigación, obstaculizando con ello las actuaciones administrativas que esa Titularidad ejerce en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V, del artículo 55, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.14.24: CONFIRMAR** la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de los “*2. Oficio(s) por el (los) que se da atención al escrito referido, es decir, se acredite el tipo de acciones que se han llevado a cabo en ejercicio de sus atribuciones”*, que se encuentran dentro del expediente 136781/2023/DGDl/SEMARNAT/DE89, con fundamento en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026523003201 RRD 2355/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*"* *PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el responsable, de acuerdo con el considerando CUARTO de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se instruye al responsable para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

*a) Realice una nueva búsqueda de la información de los requerimientos 7, 8, 9, 10 y 11 en todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos y a la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, las cuales se señalan de manera enunciativa más no limitativa, entregando la información de los números de guías de envío de la información, así como las copias del expediente 2020/PEMEX/DE161 y la carpeta TEAMS.” (Sic)*

Con el objetivo de cumplimentar a resolución de mérito, se turnó a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX).

La UR-PEMEX a efecto de elaborar la versión testada del disco compacto que contiene las últimas 814 fojas del expediente 2020/PEMEX/DE161 (fojas 513 a 1,327), solicitó al Comité de Transparencia la improcedencia de acceso a datos personales de terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.14.24: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por la UR-PEMEX respecto de los datos personales de terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por ende, se autoriza la elaboración de la versión testada.

**A.2 Folio 330026523004452 RRA 2459/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones Tercera y Cuarta de la presente.*

*Mediante su Comité de Transparencia, confirme de manera fundada y motivada la clasificación de los nombres de las personas delegadas y los estados, en relación con las investigaciones y/o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción pero que ésta se encuentre subjúdice, por actualizar el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo analizado en la Consideración Tercera de la presente resolución, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 140 de la Ley en la materia; dicha resolución deberá proporcionarse a la persona recurrente.*

*• Proporcione a la persona recurrente el nombre de la persona delegada a la que se le impuso una sanción en el expediente 2019/BIENESTAR/DE28, así como la respectiva entidad federativa.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones (AEQDI) y al Área de Especialidad en Responsabilidades (AERRB) en el Ramo Bienestar.

Al respecto, el AERRB solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación como información confidencial respecto del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identifica en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.14.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la AERRB respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.3 Folio 330026523004581 - RRA 2354/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“MODIFICAR la respuesta de Secretaría de Función Pública, y se le instruye a efecto de que elabore y entregue a la persona solicitante, la resolución debidamente firmada por los integrantes del Comité de Transparencia, mediante la cual se confirme la clasificación de la documental consistente en el Acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos en el expediente 2019/COFEPRIS/DE159, así como el correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2022, enviado por el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, mediante el cual se observa fue remitido y notificado el Acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos en el expediente 2019/COFEPRIS/DE159, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó al Órgano Interno de Control Específico para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OICE-COFEPRIS) quien informó la imposibilidad para emitir pronunciamiento respecto de la clasificación del acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos, toda vez dicha documental fue proporcionada por el solicitante con el objetivo de facilitar la localización de lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, respecto del correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2022, mediante el cual se realizó la notificación del oficio OIC/AQDI/288/2022 de fecha 08 de febrero de 2022 solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de confidencialidad de dicha documental en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia ay Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.3.ORD.14.24: CONFIRMAR** la clasificación como información confidencial respecto del correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2022, mediante el cual se realizó la notificación del oficio OIC/AQDI/288/2022 de fecha 08 de febrero de 2022, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia ay Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524000668
2. Folio 330026524000751
3. Folio 330026524000766
4. Folio 330026524000785
5. Folio 330026524000790
6. Folio 330026524000791
7. Folio 330026524000802
8. Folio 330026524000804
9. Folio 330026524000807
10. Folio 330026524000808
11. Folio 330026524000812
12. Folio 330026524000819
13. Folio 330026524000820
14. Folio 330026524000828
15. Folio 330026524000843
16. Folio 330026524000845
17. Folio 330026524000850
18. Folio 330026524000855
19. Folio 330026524000860
20. Folio 330026524000863
21. Folio 330026524000866
22. Folio 330026524000872
23. Folio 330026524000877
24. Folio 330026524000878
25. Folio 330026524000879
26. Folio 330026524000888
27. Folio 330026524000890
28. Folio 330026524000899
29. Folio 330026524000901
30. Folio 330026524000902
31. Folio 330026524000955
32. Folio 330026524000965

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.14.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:45 horas del 17 de abril del 2024.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia